

integrantes del Consejo Directivo de la señalada Comisión, en representación del Comandante en Jefe del Ejército y del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, ambos a propuesta de las respectivas autoridades señaladas.

Decreto:

Desígnase, a contar del día 1° de junio de 2012, como miembros integrantes del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, por un periodo de tres años, en las representaciones que se indican, a las siguientes personas:

- Sr. Manuel Quiñones Sigala, General de Aviación, cédula nacional de identidad N° 7.751.090-7, en representación del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.
- Sr. Julio Baeza Von Bohlen, General de División (R), cédula nacional de identidad N° 6.504.538-9, en representación del Comandante en Jefe del Ejército.

Las personas designadas en los literales anteriores del presente decreto supremo, por razones de buen servicio, asumirán sus funciones en la fecha antes indicada, sin esperar la total tramitación del presente acto administrativo.

Anótese, tómese razón, registrese, comuníquese y publíquese. - SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República. - Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 División de Personal de la Administración del Estado  
 Área Jurídica

**Cursa con alcance decreto N° 123, de 2012, del Ministerio de Energía, que designa integrantes del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear**

N° 24.965.- Santiago, 24 de abril de 2013.

Esta Contraloría General ha tomado razón del decreto N° 123, de 2012, del Ministerio de Energía, por medio del cual se designan como integrantes del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear a los señores Manuel Quiñones Sigala y Julio Baeza Von Bohlen, en las representaciones que se indican, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 16.319, por encontrarse ajustado a derecho.

No obstante, cumple con hacer presente que, de acuerdo a lo prescrito en la normativa antes citada, dichos miembros duran 3 años en sus cargos, pudiendo ser renovados por igual periodo, motivo por el cual, al haber cesado las designaciones anteriores el 1 de junio de 2012, debe entenderse que las que en esta oportunidad se efectúan rigen a partir del 2 de junio de esa anualidad y no como se indica en el acto administrativo del rubro.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del instrumento señalado.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor  
 Ministro de Energía  
 Presente.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

**PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ELECTRODOMÉSTICOS**

Núm. 858.- Santiago, 1 de febrero de 2013.- Ant.

- Ley N° 18.410 Orgánica de esta Superintendencia.
- DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Actas de inspección de control de comercio de fechas 09.01.2013 y 10.01.2013.
- Informe Técnico ACC 806825/DOC 562475, que entrega información de investigación de denuncia.

Oficio circular:

1. En relación a los productos electrodomésticos, tales como: artefactos para el cuidado del cabello, artefactos para masajes, aspiradora, artefactos de limpieza, batidora, calefactores, calentacama, calentadores de agua y alimentos, cocinas, congelador, encerradora de piso, frazadas, horno, horno microondas, juguera, lavadora, licuadora, ondulador, plancha, refrigerador, secador de cabellos, tostador, ventilador y aquellos indicados en el Anexo que se adjunta.

2. Que la norma internacional IEC 60335-1:2010, utilizada para los procesos de certificación de los productos electrodomésticos, establece que "Los aparatos no deben tener una envolvente que tenga la forma o esté decorada como un juguete", "como ejemplos de dichas envolventes se pueden citar las que representan animales, personajes, personas o modelos a escala".

3. En consecuencia, esta Superintendencia señala que los electrodomésticos que posean una envolvente con forma o estén decoradas como un juguete, según lo explicitado en el párrafo anterior, implica la no certificación del producto o rechazo de éste, por parte de Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia, y que, en consecuencia, el producto no puede ser comercializado en el país.

4. Que esta Superintendencia, con fechas 09.01.2013 y 10.01.2013, detectó la comercialización de productos rechazados (Tabla N° 1) y productos certificados (Tabla N° 2), los cuales contravienen la norma IEC 60335-1, en relación a lo indicado en el punto 2 del presente documento.

Los productos son:

Tabla N° 1

Producto	Marca	Modelo	N° Informe de Rechazo	Fecha Emisión
Máquina para hacer helados	HELLO KITTY	HK-DIC9401W	E-03-112	07.12.2012

Tabla N° 2

Producto	Marca	Modelo	N° Certificado de Aprobación	Fecha Emisión
Artefacto para el cuidado del cabello	HELLO KITTY	KT3057MA	E-013-05-0081	03.12.2011
Secador de cabello	HELLO KITTY	KT3052M	E-013-05-0102	05.07.2012
Artefacto para el cuidado del cabello	HELLO KITTY	HK-1002P HK-1008 2	E-013-05-0119	16.11.2012
Secador de cabello	HELLO KITTY	HK-ZD538D	E-013-05-0110	04.09.2012
Secador de cabello	HELLO KITTY	HK-ZD198APW	E-013-05-0111	04.09.2012
Secador de cabello	HELLO KITTY	HK-ZD238	E-013-05-0120	20.11.2012

5. Que los productos señalados en la Tabla N° 2 se encuentran certificados y que esta Superintendencia iniciará procesos administrativos en contra de las

empresas involucradas en el proceso de certificación, tales como organismos de certificación y laboratorios de ensayos.

6. En consecuencia, en el artículo 3°, número 14, inciso tercero, de la ley N° 18.410, se establece que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio aquellos productos que estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos, ya sea por su total inexistencia, ya sea por su insuficiencia para acreditar los estándares de seguridad que fija esta Institución, según se desprende del inciso final del numeral en comento.

7. Con todo, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir su misión.

8. Consecuentemente con lo anterior, se instruye a los agentes de comercio a no comercializar en el país los productos electrodomésticos citados en el punto 1 del presente oficio, que posean una envoltente con forma o que esté decorada como un juguete, por calificar tales productos electrodomésticos como un peligro para las personas, particularmente, aquellos señalados en las Tablas N°s 1 y 2 del presente documento.

9. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedentes.

Notifíquese, archívese y publíquese. - Jack Nahmias Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

**Anexo. LISTADO DE ELECTRODOMESTICOS**

Artefactos de uso domestico para ambiente normal	Artefactos de uso domestico para ambiente normal
Abridores de latro	Hornos de cocción por microondas
Acondicionadores de Aire	Hornos
Adaptadores	Jarro con capacidad nominal hasta 10 l (hervidor)
Alifaneros de cuchillo	Juguera
Almacenador de agua caliente (termo)	Lavadora de alfombras
Almohadillas calefactoras	Lavadora de ropa
Amasadores de mantecilla	Lavadora de ropa con secadora tipo tambor incorporado
Anafes	Lavadora de tapicería
Artefacto para el cuidado del cabello	Lavavajillas
Artefactos para moajes	Licudora
Asador	Lustraaspiradora
Aspiradores y artefactos de limpieza de aspiración de agua	Máquina de afilar
Bañera	Máquina multiuso (centro de cocina)
Cacetera	Máquina para cortar porotos verdes
Cafetera	Máquina para hacer helados
Cafetera express	Máquina rebanadora de pan, queso, carnes
Calefactor ambiental (estufa)	Meccladoras de alimentos
Calefactor ambiental con elementos luminosos o de ventilación	Olla
Calefactor de panel	Olla a presión
Calefactor por convección	Ondulador
Calefactor relleno con líquido	Parrilla
Calefactor tubular	Peladoras de papas
Calefactores de cama	Picadora de alimentos
Calefador de agua instantáneo (ducha)	Plancha
Calefador de alimento para ganado	Pulidora de piso
Calefador de biterones	Pulidoras de queso
Calefador de leche	Refrigerador
Campaña de cocina	Refrigerador-congelador
Centrifuga para secar ropa	Restregadora de piso
Casaca	Sartenes
Cocinas	Saona facial
Congelador	Secador de cabello
Cortadora de pelo	Secador de masas
Cuchillo	Secadora de ropa tipo tambor
Depiladores Electricos	Tetera con capacidad nominal hasta 10 l
Encendedor de piso	Tostador
Encrespador	Turbocafector
Energizadores para cercos eléctricos	Ventilador de cielo raso
Esterilizador	Ventilador de distribución
Examinador para preparar jugos (citrícos)	Ventilador de pedestal
Praxadas	Ventilador de sobremesa
Hervidor de buxos	Ventilador extractor
Hervidor para lavado	Yoghurtera
Horno	

**Ministerio del Medio Ambiente**

**DECLARA ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP2,5, COMO CONCENTRACIÓN DIARIA, A LAS COMUNAS DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS**

Num. 2.- Santiago, 10 de enero de 2013.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 9, y 32 número 6; en la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículos 2 y 43; en la resolución exenta N° 302, de 2011, del Subsecretario del Medio Ambiente, que instruye sobre modificaciones al procedimiento de declaración de zona saturada y latente, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Institucionalidad Ambiental, modificada por la resolución exenta N° 422, de 2012, del Subsecretario del Medio Ambiente; en el DS N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, en el oficio ordinario N° 273, de 28 de agosto de 2012, de la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de la Araucanía, que adjunta el Informe Técnico para Declarar Zona Saturada por MP2,5 a las comunas de Temuco y Padre Las Casas y demás antecedentes fundantes; en el oficio ordinario N° A24-1067, de 25 de junio de 2012, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía; en el memorándum N° 380, de 9 de noviembre de 2012, del Jefe de la Oficina de Asuntos Atmosféricos, del Ministerio del Medio Ambiente; en el DFL N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, Precisa Delimitaciones de las Comunas del País, en la ley N° 19.391, que crea la comuna Padre Las Casas; en la ley N° 20.578, y demás antecedentes fundantes; y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que, el objetivo de las normas primarias de calidad ambiental es la protección de la salud de las personas, y que la declaración de zona saturada es condición necesaria para la elaboración de un plan de descontaminación, instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias de calidad ambiental en una zona saturada.

En Chile, la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, contenida en el DS N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, establece los estándares de calidad para dicho contaminante en cincuenta